

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 30-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 31 de enero del 2019

**Procedimiento:** Calificación como Fuerza Mayor  
**Asunto:** Recurso de Reconsideración  
**Recurrente:** ELECTRONOROESTE S.A.  
**Resolución impugnada Nº:** 278-2017-OS/DSE/STE

**SIGED Nº:** 201700147015  
**EXP. Nº:** FM-2017-2384

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento N° RF-518-2017/Enosa, recibido el 11 de setiembre de 2017, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 06:23 horas del 25 de agosto de 2017 en el distrito Corrales, de la provincia y departamento de Tumbes. Según ENOSA, el referido evento habría ocurrido como consecuencia de la falla bifásica a tierra ocasionada por el contacto de cometas con los conductores soportados por la estructura N° 54 de la línea de transmisión L-129 en 33 kV (Charán – Corrales).
- 1.2 Mediante la Resolución N° 278-2017-OS/DSE/STE, emitida el 5 de octubre de 2017 y notificada el 6 de octubre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante escrito recibido el 27 de octubre de 2017, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 278-2017-OS/DSE/STE, manifestando que adjuntaba en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) imágenes fotográficas fechadas que acreditan el origen del evento y el lugar de la ocurrencia, así como el momento en que se retiraron los residuos de cometa de la línea de transmisión; ii) el registro oscilográfico completo de los relés involucrados en el evento (en formatos COMTRADE y PDF), incluyendo los diagramas de estado, de señales analógicas, de pistas binarias y la representación vectorial; iv) el listado completo del evento SCADA y el registro localizador de fallas; y, v) la explicación de las circunstancias que produjo el evento. Además, señaló lo siguiente:
- a) Las fotos tomadas corresponden al 25 de agosto de 2017, fecha en la cual se realizó la inspección de la línea para determinar la causa del evento. La estructura N° 54, tipo A1 – vertical, se encuentra ubicada en el AA.HH. San Isidro de la provincia de Tumbes. Las cometas se encontraban enredadas entre los conductores de las fases R, S y T, y debido a la humedad que se produce en la zona por las lloviznas, los hilos de las cometas se humedecieron, originando un cortocircuito y, por consiguiente, la desconexión de la línea, no siendo la causa una falla fugaz como lo argumenta Osinergmin.
- b) Los tiempos de retraso en la normalización del servicio se dan por la revisión que realiza la cuadrilla de emergencia antes de proceder a su energización. Esta acción se realiza con el fin de determinar el estado de la instalación, teniendo en cuenta que la línea recorre por zonas inaccesibles y de alta contaminación por estar cerca al mar. Precisa que el equipo de protección (recloser) de la LST Charán – Corrales se encuentra en la localidad de La Cruz, requiriendo un tiempo de 40 minutos para trasladarse a la primera estructura donde se ubica el recloser.

- c) Con la finalidad de evitar el contacto de cometas con los conductores desnudos en las líneas aéreas de transmisión, se han adoptado medidas de prevención, como: i) labores de inspección para identificar diversos puntos de riesgo por la presencia de cometas en los conductores y crucetas de madera; ii) labores de difusión, entrega de cartas a los municipios y autoridades de las localidades para evitar este tipo de juegos; y, iii) ha llevado a cabo reuniones con el Gobierno Regional y autoridades de la provincia de Tumbes, con la finalidad de hacer conocer los riesgos existentes en el juego de cometas cerca de las instalaciones eléctricas. Adjunta un CD que contiene la documentación respectiva sobre las reuniones de coordinación antes citadas.
- d) Del recloser no se puede extraer los formatos COMTRADE y PDF. La línea L129 no está conectada al sistema SCADA. No existe registrador de fallas. Adjunta datos de falla.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA contra la Resolución N° 278-2017-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ENOSA interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 278-2017-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.

- 2.7 Con relación al argumento de ENOSA referido a que las fotos tomadas corresponden a la fecha en que ocurrió el evento; cabe señalar que, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, establece expresamente que el registro fotográfico debe demostrar las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar.
- 2.8 Sobre el particular, en su recurso de reconsideración, ENOSA manifiesta que adjunta como nueva prueba imágenes fotográficas fechadas que acreditan el origen del evento y el lugar de la ocurrencia; sin embargo, se advierte que ENOSA adjuntó las mismas imágenes fotográficas que presentó en su solicitud de calificación de fuerza mayor (2 vistas fotográficas son similares), las cuales no aportan elementos que hagan reconocible el lugar donde ocurrió el evento, así como tampoco se pueden reconocer en ellas la numeración de la estructura, la referencia de la línea de transmisión y las etiquetas de campo, así como tampoco se aprecian indicios suficientes que acrediten el contacto de elementos extraños con la línea de transmisión (como instalaciones afectadas, disposición de las fases, entre otros). De esta forma, con el registro fotográfico remitido, no es posible comprobar lo afirmado por ENOSA.
- 2.9 De otro lado, respecto al retraso en la reposición de servicio, ENOSA se ha limitado a narrar las acciones que llevó a cabo y a resaltar una supuesta inaccesibilidad a la zona donde ocurrió el evento; sin embargo, no ha documentado ni justificado sus afirmaciones. Cabe indicar que, de acuerdo con los datos de falla presentados, la hora de desconexión reportada por el sistema de protección (6:08 horas) es inconsistente con lo reportado en su solicitud de calificación de fuerza mayor (6:23 horas).
- 2.10 Asimismo, ENOSA ha adjuntado la Carta N° NTM-0139-2017/ENOSA, la Carta Circular N° 0033-2017/ENOSA y un video de una reunión sostenida con representantes del Gobierno Regional de Tumbes, en los que informa sobre la problemática de las interrupciones del suministro eléctrico debido al contacto de cometas con líneas eléctricas; no obstante, no ha remitido medidas de prevención específicas y concretas que hubiese realizado sobre la línea afectada y, tampoco ha remitido el informe detallando las medidas de prevención adoptadas, conforme a lo establecido en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución.
- 2.11 En cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, ENOSA no ha presentado la documentación técnica que sustente el cumplimiento de dichas distancias, que contenga las mediciones realizadas en campo y con los instrumentos de medición adecuados, advirtiéndose que solo se limita a afirmar el cumplimiento de las distancias.
- 2.12 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y conforme a lo dispuesto en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO**<sup>1</sup> el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución N° 278-2017-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**

---

<sup>1</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.